

Santiago, catorce de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero al sexto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar además presente:

Primero: Que, en la especie, ha deducido acción de protección de derechos constitucionales don Sergio Villa Ceballos, en contra del Banco de Crédito e Inversiones por el acto arbitrario e ilegal consistente en efectuar cargos en su cuenta vista no autorizados y que habrían afectado sus remuneraciones. Sostuvo como fundamento que su empleador suscribió un convenio con el Banco recurrido para efectos de pagar sus remuneraciones mensuales en cuenta vista suscrita al efecto, remuneraciones que se habrían visto afectadas con el actuar arbitrario e ilegal del Banco recurrido al efectuar un cargo sin autorización de su parte.

Segundo: Que el Banco recurrido sin negar la existencia del cargo efectuado en la cuenta del recurrente con fecha 6 de agosto de 2019, sostuvo en justificación de tal acción que el actor posee una cuenta vista operativa, la que fue abierta mediante convenio suscrito por el empleador de la recurrente a efectos de depositar allí sus remuneraciones. Agrega, sin embargo, que el recurrente mantiene una deuda castigada con el banco por una suma de



\$336.125 por concepto de tarjeta de crédito, la que se encontraría vencida desde el año 2018, y que a efectos de efectuar el cargo referido se apegó estrictamente al Contrato de Cuenta a la vista celebrado con el recurrente el 31 de enero de 2019, en cuya cláusula tercera se estipuló: "El Cliente acepta desde ya, en los casos que proceda, todo cargo que el Banco efectúe a su Cuenta Vista por concepto de impuestos, diferencias de cargos y/o abonos, comisiones u otros gastos, así como aquellos que a solicitud escrita de su empleador, debite con motivo de depósitos indebida o erróneamente efectuados. Asimismo, faculta al Banco para cargar en su Cuenta Vista, el monto de las cuotas atrasadas y/o morosas de los créditos que se le cursen", de tal suerte que contaba con autorización en tal sentido.

Tercero: Que, igualmente, se contó con un informe de la Comisión para el Mercado Financiero, la que en lo que interesa al recurso, señaló que la regulación impuesta por el Banco Central de Chile y las instrucciones dictadas por esa Comisión corresponden al contenido mínimo de los contratos y las condiciones generales que los rigen, encontrándose sujeto al principio de libertad contractual, de modo tal, que los bancos convengan con sus clientes que se les faculte para efectuar cargos contra el saldo que mantengan el titular en dicha clase de cuentas, para efectos de realizar el pago de obligaciones que este último



mantenga con la respectiva institución, materia en que deben dar cumplimiento a las normas generales sobre contratos de adhesión y respetar los derechos previstos en la Ley N°19.496 en protección de los consumidores de productos financieros, en especial en tocante al otorgamiento de mandatos y rendición de cuentas.

Cuarto: Que, a efectos de resolver la presente controversia, es preciso tener presente que el antecedente en que se funda la recurrida para justificar su actuar radica en la suscripción por parte del recurrente de un contrato de cuenta a la vista de fecha 31 de enero de 2019, acompañado en copia a este proceso con fecha 28 de agosto pasado, mediante el que se autorizó al Banco para efectuar los cargos por deudas vencidas, conforme su cláusula tercera que contiene la expresa mención a que se refirió a recurrida y que se transcribió en el motivo segundo de este fallo, mediante la cual actor confirió facultades al Banco de Crédito e Inversiones para formular cargos en la cuenta que se encontraba abierta a nombre de aquél, precisamente para aplicarlos al pago de cuotas atrasadas o morosas que el cuentacorrentista mantuviera respecto de créditos concedidos por aquella entidad bancaria.

Quinto: Que además, según se lee en la cláusula vigésima del contrato de afiliación al sistema y uso de tarjeta de crédito acompañado a este proceso de acción constitucional, el recurrente, al otorgar mandato para



distintas actuaciones que pudiere realizar el Banco otorgante de la tarjeta en mención, facultó a la ahora recurrida para cargar en cualquiera de sus cuentas corrientes/vistas vigentes en el Banco, el total de la deuda morosa. Todo lo anterior desde el 28 de noviembre de 2014.

Sexto: Que, por último, la mora que autorizó el actuar de la recurrida se grafica en el documento denominado movimientos tarjeta de crédito a nombre del recurrente, en que se consigna en cartera vencida la suma de \$419.736 al 3 de abril de 2018.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo expuesto en los basamentos anteriores, no es posible sostener que el Banco recurrido haya incurrido en un actuar arbitrario, puesto que los actos que se le reprochan poseen como fundamento la autorización contractual que otorgó el propio recurrente con la precisa finalidad de cargar en su cuenta bancaria las deudas que se encontrasen en las condiciones en que efectivamente figuraba aquella por la que efectuó el cargo impugnado, según resulta de los dos contratos referidos en los considerandos segundo, cuarto y quinto del presente fallo.

Octavo: Que tampoco es posible asignar a la conducta del recurrido algún viso de ilegalidad, en tanto aparece sustentada precisamente en la autonomía de la voluntad,



recogida normativamente en el artículo 1545 del Código Civil.

En consecuencia, al no ser posible asignar a la conducta impugnada la arbitrariedad o ilegalidad requerida por la norma contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, no es posible acceder al recurso de protección deducido.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de quince de octubre de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Sergio Álvaro Villa Ceballos en contra de Banco BCI, ambos debidamente individualizados.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr. Mera.

Rol N° 31.877-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con feriado legal y el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 14 de enero de 2020.





En Santiago, a catorce de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

